



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

BOLETIN OFICIAL

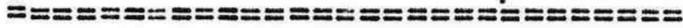
DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

(GIJON)



Año de 1937 - Septiembre



Nº 216 - 227



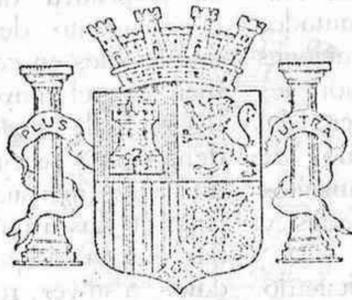
07 - Ast.
D. - I
Bo1. 0./ 11

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO
(GILÓN)

Año de 1937 - Septiembre
=====

Nº 218 - 225

Bolet. Of. \ 11 /
D. - 1
07 - Ast.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Gobierno de la República

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETOS

Con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, las pensiones por muerte, desaparición o inutilización en campaña se regulan por el sueldo del causante en el momento de producirse el hecho que determina la pensión.

Existe personal en el Ejército, como saigentes y clases de banda, que, no obstante ostentar categorías superiores al soldado, percibe menor sueldo que el haber de éste, y, en su consecuencia, las pensiones extraordinarias que causan son de menor cuantía que el referido haber, anomalía que debe corregirse sin demora, aunque ello sea en los mínimos términos que la equidad impone y en la forma retroactiva que establecía el Decreto de 21 de junio último («Diario Oficial» número 150), con respecto a los milicianos y soldados que hubiesen sucumbido en defensa de la causa con anterioridad a la fecha de unificación de haberes a la tropa.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reconoce a todo el personal del Ejército — asimilado o equiparado — muerto, desaparecido o inutilizado en campaña, a partir del 19 de julio de 1936, el derecho a pensión extraordinaria mínima de diez pesetas, aún cuando en el momento de producirse el hecho determinante de la pensión percibiese sueldo o haber inferior.

Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 12 de agosto de 1937. — Manuel Ajaña. — El

ministro de Defensa Nacional, Indalecio Prieto y Luero.

A fin de que al incorporarse a filas los reclutas no vayan desprovistos en absoluto de preparación militar, conviene establecer una enseñanza previa, a la que seguramente se prestará gustosa nuestra juventud, ansiosa de defender con las armas en la mano la causa republicana.

El éxito obtenido en Cataluña por el Comité Pro-Ejército Popular Regular revela los grandes beneficios que puedan obtenerse de una educación previa, mediante la cual se elimina prácticamente el período de instrucción en filas, a las que así se incorporan verdaderamente soldados con eficiencia combatiente.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se establece en todo el territorio nacional, con carácter obligatorio, la instrucción premilitar.

Artículo segundo. Estarán sujetos a recibir la instrucción premilitar todos los individuos comprendidos en la edad de 18 a 20 años que no padezcan defecto físico alguno.

Artículo tercero. La instrucción premilitar comprenderá un período de tres a seis meses por año y los cursos se establecerán de forma que por el período en que se desarrollen y el horario de las clases sean compatibles con las jornadas de trabajo de los alumnos.

Artículo cuarto. La instrucción premilitar dependerá directa y exclusivamente del ministro de Defensa Nacional.

Artículo quinto. Para los fines perseguidos por este Decreto se crea el Comité Central de Educa-

ción Militar, que será presidido por el subsecretario del Ejército de Tierra, en representación del ministro, y estará integrado por tantos vocales como se estime necesarios para que tengan representación en él los partidos políticos y agrupaciones sindicales que forman el Frente Popular. Estos nombramientos serán de libre elección del ministro de Defensa Nacional.

Dependientes del Comité Central habrá Comités provinciales con la misma denominación, de los cuales será presidente el jefe del respectivo Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción y vocales los que en representación de las agrupaciones políticas o sindicales encuadradas en el Frente Popular designe el ministro. En los Comités de Educación Militar podrá figurar como adjunto y en concepto de asesor técnico personal militar en cualquiera de sus situaciones.

Artículo sexto. En la Región autónoma catalana seguirá su actuación el Comité Pro-Ejército Popular Regular, que en todo momento se ajustará a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo séptimo. Como personal instructor se empleará a jefes, oficiales y clases de todas las Armas, Cuerpos y escalas, sin perjuicio del destino que desempeñen.

Artículo octavo. Se crea la cartilla de instrucción premilitar, en la cual constarán la filiación del individuo, el partido político o agrupación sindical a la que pertenezca y la concepción que haya conseguido en la referida instrucción.

Artículo noveno. Queda facultado el ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones complementarias encaminadas a la fijación de normas, señalamiento de programa y cuanto sea necesario para el desarrollo de este Decreto.

Artículo décimo. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a 12 de agosto

de 1937. — Manuel Ajaña. — El ministro de Defensa Nacional, Indalecio Prieto y Luero.

Ministerio de Hacienda y Economía

ORDEN

(Conclusión)

Si al final de la vigencia de los presupuestos aprobados resultara cantidad sobrante que no tuviera que quedar afecta al cumplimiento de obligaciones debidamente reconocidas se ingresará en el Tesoro como mayores productos líquidos obtenidos, con la aplicación establecida en el apartado a), repartiéndose proporcionalmente a la recaudación íntegra anual obtenida por cada finca.

e) Formar la relación de datos precisos cuando el carácter de la incautación de cualquier finca se eleve de provisional a definitiva para que por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda se puedan realizar las operaciones detalladas en el apartado f) del artículo 15 de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1936.

Artículo sexto. La Asesoría Jurídica estará compuesta por personal del Cuerpo de Abogados del Estado y el Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Hacienda que se considere preciso.

Compete a la misma:

1.º Bastanteo, con el carácter de acto administrativo, los documentos justificativos de la personalidad de los comparecientes en cualquier acto que lleven a cabo en las oficinas de la Administración Especial cuando no intervenga en esas diligencias el directamente interesado en ellas, y en general, señalar y fijar la eficacia jurídica de todos los poderes, con igual carácter administrativo, en relación con el fin para el cual el respectivo poder se presenta.

2.º Asesorar en derecho; por

escrito, en todos aquellos asuntos que revistan carácter jurídico, y discrecionalmente en los demás que los consideren oportuno, tanto las Secciones como el Administrador especial, y a éste además verbalmente.

3.º Dictaminar sobre la validez y eficacia de los documentos de carácter civil, mercantil o administrativo que sirvan de base a cualquier acto o contrato que la Administración realice, o sea parte en relación contractuales con particulares u otras entidades oficiales.

4.º Intervención en la redacción de los contratos de arrendamientos de índole especial y señalar las normas o cláusulas principales de los demás contratos de igual naturaleza.

5.º Informar sobre la constitución y cancelación de toda clase de fianzas.

6.º Asesorar en las cuestiones de competencia que se planteen a los Tribunales de Justicia y las que se susciten entre los propios organismos de la Administración.

Artículo séptimo. La Caja estará desempeñada por un funcionario de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda, que será el Cajero; por otro funcionario, también Administrativo o de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, que realizará, bajo su exclusiva responsabilidad, la fiscalización por delegación de la Intervención, y por el personal Administrativo y Auxiliar que se considere necesario.

La Caja recibirá y entregará todas las cantidades que como consecuencia de la administración de las fincas y solares incautados se cobren por todos conceptos, alquileres, fianzas, etcétera, o tengan que abonarse, también por todos conceptos, alquileres, materiales, facturas, gratificaciones, etcétera.

Los arcos se realizarán al finalizar las operaciones de cada día, firmándose la conformidad por el Cajero y por el Interventor de la Caja.

Cuando las cantidades existentes de la misma sean excesivas, a juicio de los Administradores del Estado o del Interventor, se ingresarán «a cuenta» la cantidad que se determine en el Tesoro, con la aplicación establecida en los apartados A) y B) del artículo 15 de la O. M. de 22 de octubre de 1936.

El importe de las nóminas se satisfará a los Habilitados de Personal y Material que se nombren.

Artículo octavo. Las normas generales contenidas en esta Orden ministerial serán aplicables en todas las provincias y localidades donde existan Subdelegaciones de Hacienda, aunque en las mismas no estuvieran creadas Administraciones Especiales, adaptándose la organiza-

ción establecida por la presente disposición para las Secciones de Fincas Urbanas y Solares Incautados que dentro de las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial creó el artículo primero del Decreto de 6 de junio último, de las cuales serán Jefes los mismos Administradores de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo noveno. De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 3 de octubre de 1936, se procurará por todas las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial que la Administración de Fincas Urbanas y Solares Incautados se realice de una manera directa, por medio de Recaudadores o Cobradores; no obstante, si ello no fuera posible, se propondrá en la forma establecida en el artículo cuarto de la presente disposición el nombramiento de administradores de fincas, detallando los derechos y obligaciones que se consideren precisos para el desarrollo de la misión que se les confía.

Lo que de Orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 8 de agosto de 1937.
— P. D., *F. Méndez Aspe*.

Ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

ADMINISTRACION CENTRAL

Fiscalía General de la República

La GACETA del día 1.º de agosto publica una Orden del Ministerio de Justicia encaminada a la reconstitución de los Registros civiles.

No ha escapado, a buen seguro, a la constante atención de V. S. hacia los problemas de capacidad civil de las personas individuales y familiares, la enorme transcendencia que ha de tener dicha disposición, por la que el Registro civil es reintegrado a la plenitud de su función, llenándose los huecos que la violencia de los primeros momentos de subversión dejaron sin cubrir, singularmente en la Sección de Defunciones.

Las disposiciones de dicha Orden ministerial son claras y terminantes, por lo que su aplicación no ha de dar lugar a dudas; pero para que tengan la debida eficacia, le encarezco que la haga llegar al conocimiento de todos los fiscales municipales de su jurisdicción, por medio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que éstos, al acusarle recibo con el «enterado», además de participarle que los jueces municipa-

les encargados del Registro civil de su respectiva demarcación tienen conocimiento de ella, los fiscales municipales en cada expediente actúen con el mayor celo y rapidez, haciendo las peticiones más procedentes para su cumplimiento y dando cuenta mensualmente a esa Fiscalía de los asuntos de esta índole que hayan despachado con cuyos datos, a su vez, remitirá V. S. mensualmente a esta Fiscalía general un estado numérico de cuantos expedientes se hayan despachado en todo el territorio de su jurisdicción.

De la presente se servirá acusarme recibo por telegrama, dándose por enterado, en el momento en que ésta llegue a su conocimiento.

Valencia, 10 de agosto de 1937.
— *Eduardo Ortega Gasset*.

CIRCULAR

Corresponde al Ministerio fiscal, y de manera más aguda en las actuales circunstancias, el realizar una elevada vigilancia de la disciplina social acudiendo a señalar y a perseguir, en su caso, cuantos fenómenos y actos puedan quebrantarla. Desde la primera Circular, publicada en la GACETA de 5 de enero del año actual, indiqué a los fiscales este esencial deber. Vuelvo ahora a reiterarles que en el primer plano de sus obligaciones se encuentra el efectuar esta vigilancia para defender el depósito sagrado de fuerza moral de la unidad y de la solidaridad de todos contra el fascismo criminal y la traición de los generales insurgentes. No es ocioso advertir que sólo puede realizarse con un alto espíritu de imparcialidad ausente de todo egoísmo de partido, y quien de otra suerte procediese incurriría en grave responsabilidad moral y legal. Las circunstancias no permiten sino una sola, unánime y fervorosa preocupación: la de oponerse, en nombre de la República democrática, al fascismo para vencerle.

La retaguardia debe hacer el sacrificio de sus pasiones, de los intereses de partido y de todo orden para que la voz del Gobierno pueda destacarse con enérgica autoridad y aunar los esfuerzos generales. Los actos y las palabras que pueden tender a dividir, a separar, a debilitar los lazos de la unidad, deben ser examinados como peligrosos. La actividad partidista llevada a ciertos extremos, que, en muchos casos, son, además, evidentemente ilegítimos, se ofrece como singularmente pernicioso e inoportuno en las trascendentales horas que estamos viviendo. Y así requiero de una manera especial a los fiscales para que cuando en los discursos o artículos políticos, o en su difusión por la im-

prenta, sin que sea excusa haya pasado por la censura, o en actos de la naturaleza que sea, se produzcan manifestaciones que exciten el rencor y la discordia, incoen los oportunos procedimientos que, según los casos, habrán de ser tramitados por los Tribunales ordinarios o por el Tribunal de Espionaje y Alta Traición.

En ningún país de cuantos se han encontrado bajo el azote de una guerra tan cruel, además, como la desencadenada por los generales traidores se ha podido concentrar la energía pública para lograr la victoria de una dispersión de voces de tendencias o de egoísmos secundarios que, siendo laudables en época normal, se convierten en tal momento en dañosísimo obstáculo para obtener aquella.

Las propagandas y aún más las maquinaciones de partido o de organización que agudicen la rivalidad, que empujen la honda convivencia fraternal que se impone a todos los antifascistas, no solamente constituirían un trabajo desleal que sembraría nuestra retaguardia de recelos y de gérmenes de desunión, sino que incurrirían sus autores en un grave delito ante la República, que de todos necesita, ya que tal actividad de egoísmo miope e insensato inocularía en la masa que defiende la civilidad y el porvenir de una España independiente, en la que se consolidasen las conquistas del pueblo de la más grave de cuantas enfermedades pudieran aniquilarla.

Espero del reconocido celo de los fiscales el exacto cumplimiento de estas instrucciones, cuya trascendencia no es necesario encarecer. Si en su práctica, y dada la imposibilidad de descender a casuismos en esta Circular, ocurriese alguna duda, los funcionarios deberán consultar por el procedimiento más rápido a esta Fiscalía general.

Valencia, 12 de agosto de 1937.
— *Eduardo Ortega Gasset*.

Consejo municipal de Rodiezmo

EDICTO

Habiendo sido aprobado por este Consejo municipal en sesión extraordinaria del 14 del actual el Presupuesto extraordinario para el corriente ejercicio para atención de diversos servicios de carácter obligatorio, para las cuales se ha atendido este Consejo al Decreto de la Delegación de Hacienda de fecha 15 del pasado mes de julio, queda expuesto en esta Secretaría municipal por término de 15 días para oír reclamaciones, las cuales pueden ser promovidas por cualquier ciudadano de este Municipio, pasados los cuales no se considerará válida ninguna que se presente.

Villamanin, 25 de agosto de 1937.
El alcalde, *Angel Argüello*.

(1061)